

28 de Mayo de 2018

**MEMORANDO**



Al responder cite este Nro.  
20181030080073

**PARA: ALEXANDER RIVERA ÁLVAREZ**  
Subdirector de Administración de Tierras de la Nación.

**DE: NATALIA ANDREA HINCAPIE CARDONA**  
Jefe de la Oficina Jurídica

**ASUNTO:** Respuesta a memorando No. 20184300063243 “Solicitud concepto y aclaración del memorando No. 20171030129263”.

Respetado doctor reciba un cordial saludo.

De acuerdo con la consulta elevada por la Dirección de Acceso a Tierras y específicamente por la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, donde solicita a la Oficina Jurídica emitir concepto y aclaración del memorando No. 20171030129263, al surgir a esa subdirección el siguiente cuestionamiento:

Conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, ¿la causal de inadjudicabilidad en ella contenida debe tenerse en cuenta en el estudio y decisión de las solicitudes de adjudicación de baldíos a Entidades de Derecho Público o solamente incide en el estudio de las adjudicaciones que pretendan las personas naturales?

En primera medida, es necesario mencionar que si bien es cierto que el artículo 67 sostiene que “*El Consejo Directivo del Incodec señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares...*”, y teniendo en cuenta que la UAF no es aplicable para las adjudicaciones a entidades de derecho público por su carácter especial, respecto a la aplicación de las causales de inadjudicabilidad expuestas en parágrafo 1 del artículo 67, es necesario mencionar que la norma no distingue excepciones respecto a Entidades de Derecho Público y personas naturales, a pesar que el fin de la adjudicación a entidades de derecho público conlleve actividades que hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social.



En virtud de lo anterior, es claro que el legislador determinó expresamente causales de inadjudicabilidad para titulación de terrenos baldíos sin hacer ningún tipo de diferenciación entre aquella titulación que se realiza en favor de sujetos de reforma agraria y entidades de derecho público, por lo tanto, se entiende que la Agencia Nacional de Tierras no se encuentra facultada para adjudicar un terreno baldío que se encuentre inmerso en dichas restricciones.

En este sentido, respecto a la prohibición de adjudicación de terrenos baldíos que se encuentren situados dentro de un radio de 2500 metros alrededor de zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos no renovables, es preciso mencionar que no existe una distinción expresa que excluya a las entidades de derecho público del cumplimiento de dicha restricción, por lo tanto será necesario buscar otras alternativas que permitan que ambos proyectos o actividades coexistan.

Pese a lo anterior, es necesario mencionar que la adjudicación de un baldío que se encuentre dentro de las condiciones de inadjudicabilidad contempladas en el párrafo antes mencionado, podrá ser solucionada en virtud de elementos de priorización o acuerdo entre las entidades de derecho público, que permita la compatibilidad de ambos proyectos y/o actividades teniendo en cuenta las restricciones legales.

Finalmente resulta pertinente indicar que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica son orientaciones de carácter general, que no comprenden la decisión o solución de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares, por lo que el presente pronunciamiento se realiza de manera general respecto al tema objeto de su consulta.

Cordialmente,



**NATALIA ANDREA HICAPIE CARDONA**  
Jefe de la Oficina Jurídica

Preparó: Jaime Duque Mejía  
Revisó y Aprobó: Diana Parra